Estado Libre y Soberano de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/011/2026.
ACTORA:	BEATRIZ MOJICA MORGA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERO INTERESADO:	NO SE PRESENTÓ.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que desecha el Recurso de Apelación citado al rubro, promovido por la ciudadana Beatriz Mojica Morga[2], en contra del acuerdo **016/CQD/09-10-2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias[3] del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero[4], el nueve de octubre, relacionado con las medidas cautelares derivadas del expediente **IEPC/CCE/PES/009/2026**, integrado por la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC, por presuntos actos de posicionamiento y anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A. DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del IEPC, el escrito signado por el

[1] Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[2] En lo sucesivo actora, disconforme, parte actora.
[3] La responsable, CQD.
[4] En adelante IEPC.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC, mediante el que interpuso queja en contra del partido político Morena nacional y en Guerrero y de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, por presuntos actos anticipados de posicionamiento y anticipados de campaña.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El veinticuatro de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral[5] del IEPC emitió proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo la clave de expediente IEPC/CCC/PES/009/2026; asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que certificara el contenido de siete enlaces o URL´S proporcionados por el denunciante.

3. Prevención al quejoso. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre, la CCE previno al quejoso para señalara el domicilio donde pudiera ser emplazado el partido y la persona denunciada, así como para que precisara la ubicación exacta de las pintas materia de denuncia.

Al respecto, por acuerdo de veinticinco de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito del quejoso, el que señaló la ubicación de las pintas señaladas en su denuncia, proporcionó el domicilio del partido Morena e indicó no contar con el domicilio de la persona denunciada; por lo que, en dicho acuerdo se tuvo por desahogada la prevención de referencia.

4. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC. Por acuerdo de veinticinco de septiembre, la CCE solicitó a dicha unidad técnica se constituyera en los lugares proporcionados por la parte quejosa e hiciera constar la existencia o inexistencia de las pintas de barda denunciadas.

5. Solicitud de apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de

[5] Coordinación, CCE, autoridad instructora.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veinticinco de septiembre, la CCE solicitó a la citada dirección apoyo a fin de que remitiera el domicilio de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, para efectuar debidamente el emplazamiento al procedimiento.

6. Cumplimientos de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. Por acuerdos de veintiocho de septiembre y dos de octubre, la CCE tuvo por recibidas las actas IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/062/2026 y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/064/2026 respectivamente, en su orden, relativas a las certificaciones de los enlaces electrónicos e inspección en la dirección que proporcionó el quejoso.

7. Apertura de cuaderno auxiliar de medida cautelar. Por proveído de ocho de octubre, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; en la misma fecha, en el cuaderno auxiliar se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo sobre medidas cautelares, así como su remisión a la CQD, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

8. Emisión del Acuerdo 016/CQD/09-10-2026 (acto impugnado). El nueve octubre, la Comisión, entre otras cosas, declaró procedente la adopción de medidas cautelares a solicitud del quejoso, en lo que hace a tres publicaciones, que en concepto de la CQD podrían contener elementos constitutivos de actos anticipados de campaña; por lo que, vinculó a la empresa Meta Platforms Inc. para que realizara las acciones necesarias para su eliminación.

B. ACTUACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la determinación de la Comisión, el quince de octubre, la actora interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo 016/CQD/09-010-2026, emitido por la CQD el nueve de octubre, relativo a las medidas cautelares decretadas en el expediente IEPC/CCE/PES/009/2026.

2.

3. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero[6], la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

4. Remisión y recepción del recurso en el Tribunal Electoral Local. Mediante oficio 19812026, de diecinueve de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió a este Tribunal Electoral el expediente IEPC/CCE/RAP/003/2026 y anexos, integrado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la actora, en contra del acuerdo 016/CQD/09-010-2026, emitido por la Comisión, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/009/2026, así como el informe circunstanciado.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/011/2026**, mismo fue turnado mediante oficio **PLE-430/2026** de la misma fecha, a la Ponencia V de la que es Titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los afectos previstos en el Titulo Sexto de la Ley de Medios.

5. Recepción del expediente en la ponencia. Por acuerdo de veinte de octubre, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/011/2026**, ordenando la revisión del mismo para determinar si está debidamente integrado y dictar el acuerdo que en derecho corresponda.

6. Acuerdo de cierre de actuaciones. Por acuerdo de veintiuno de octubre, la Magistrada Ponente determinó que toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra integrado, no existe trámite o diligencia pendiente por realizar y obran en autos los elementos necesarios para resolver, procede formular el proyecto de resolución correspondiente, y

[6] En lo sucesivo Ley de Medios.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por una ciudadana, parte denunciada en un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del acuerdo 016/CQD/09-010/2026, emitido por la CQD, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares a solicitud de la parte denunciante, por lo que vinculó a la empresa Meta Platforms Inc. para que realizara las acciones necesarias para la eliminación de las tres publicaciones respectivas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento

Fundamento de improcedencia. De la interpretación sistemática de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Medios, se advierte que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, el medio correspondiente queda totalmente sin materia, en ese sentido lo que procede es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se advierta la causal de improcedencia.

Lo anterior resulta trascendente, porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes; de ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir**, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.**

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, como ya se indicó previamente, la Ley de Medios contempla las causales de sobreseimiento o supuestos de desechamiento de la demanda de un medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14, fracción I y 15, fracción II, de dicha ley, se concluye que si alguna causal de terminación anticipada del litigio, es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su **desechamiento de plano**, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo considerado previamente, se robustece con la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

RESPECTIVA[7].

En este sentido, de las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal sostener que el recurso que se estudia ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, ello porque al resolver el expediente principal TEE/PES/007/2026[8] -el veintiuno de octubre-, del que derivó el otorgamiento de las medidas cautelares ahora impugnadas, este Órgano de justicia determinó dejar sin efectos dichas medidas, por lo que se debe desechar la demanda atinente.

Desechamiento. En efecto, del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, y por tanto, se ha quedado sin materia la controversia.

Lo anterior, porque en el caso particular, la disconforme hace valer el Recurso de Apelación en contra del acuerdo **016/CQD/09-10-2026**, emitido por la CQD el nueve de octubre, relativo a las medidas cautelares dictadas en el expediente **IEPC/CCE/PES/009/2026**, formado con motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC.

Recurso en el que la actora se agravia destacadamente de que la Comisión tuvo por acreditado preliminarmente el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin identificar un llamado expreso al voto, ni un equivalente funcional de él, así como que las publicaciones de referencia no tienen relación con la denunciada aquí disconforme; por lo cual, solicitó la revocación del acuerdo impugnado en la porción que declaró procedentes las medidas cautelares y vinculó a la empresa Meta Platforms Inc. para que realizara las acciones necesarias para la eliminación de las tres publicaciones respectivas.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en el hipervínculo *https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion*

[8] Con clave primigenia IEPC/CCE/PES/009/2026.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Pretensión que, como se adelantó, ha quedado superada en términos de lo resuelto el veintiuno de octubre por este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave TEE/PES/007/2026[9], ya que en dicha resolución se determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos de posicionamiento anticipado y actos anticipados de precampaña para la Gubernatura del Estado de Guerrero, atribuidas a Beatriz Mojica Morga, así como la **inexistencia** de responsabilidad de los partidos políticos Morena, en el ámbito nacional y local, por culpa *in vigilando*, con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC.

En esa línea de razones, en dicha sentencia también se dijo que, las medidas cautelares (acto aquí impugnado) declaradas procedentes en el Acuerdo 016/CQD/09-10-2026 de nueve de octubre, emitido por la CQD fueron dictadas con carácter provisional y hasta en tanto se resolviera el referido procedimiento especial sancionador y que, toda vez que en esa resolución de fondo no se acreditó la existencia de actos de posicionamiento anticipado ni de actos anticipados de precampaña para la Gubernatura del Estado de Guerrero, atribuidos a Beatriz Mojica Morga, procedía **dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.**

Con lo anterior, la pretensión -revocación del acuerdo 016/CQD/09-10-2026 en los términos solicitados por la actora- del medio de defensa en análisis **ha quedado sin efectos**.

En este orden, para el caso que nos ocupa, la resolución ya indicada y sus efectos, ofrece un cambio en la situación jurídica del presente caso, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho, **es el desechamiento de plano del asunto en que se actúa**, ello atendiendo el supuesto en la Ley de Medios.

[9] Que se cita como hecho notorio de conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios, al derivar de la actividad de este órgano jurisdiccional.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Beatriz Mojica Morga, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la autoridad responsable; **personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO